



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.P.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 82/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de la Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante (art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la LCC; art. 142.2 de la Ley 30/1992) y la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCC y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, que desarrolla el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

## II

El procedimiento se inició el 20 de octubre de 2003 por la presentación, ante el Cabildo de Gran Canaria, de escrito de M.A.P.L., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que el 20 de abril de 2003 experimentó su vehículo, debido a causas que imputa al funcionamiento del servicio de Carreteras de dicho Cabildo.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, suficientemente acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño; todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del EACan; arts. 10.1, 32 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la CAC; art. 2.1.A) del Decreto 162/97; arts. 2.1 y 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que es efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

## III

1. En el expediente se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

Por mor del art. 139.1 LRJAP-PAC es requisito "sine qua non", principio de la responsabilidad, "que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", salvo los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. De ahí que el art. 10 RPRP exija informe del "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable" y que se puedan solicitar cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

Se ha efectuado el trámite de audiencia del interesado que reclama el art. 11 del RPRP.

2. En cuanto al procedimiento parece oportuno indicar que debe quedar constancia de la fecha en que se solicita Informe del Servicio (observación extensible a todos los procedimientos semejantes), y ello en orden a determinar el cumplimiento correcto del plazo reglamentariamente ordenado para su emisión; este Informe debe pronunciarse no sólo sobre las cuestiones planteadas por el instructor, sino también sobre las que sean relevantes para el caso examinado, debiendo ser emitido por el técnico responsable del Servicio, sin perjuicio de las informaciones previas obtenidas de operarios o celadores.

Respecto al Informe-Propuesta, sería útil advertir al reclamante que la remisión de aquél en el trámite de audiencia, su contenido, no es vinculante para el órgano decisor, ni siquiera para él mismo, pues no es definitivo.

## IV

1. El reclamante, en su solicitud de indemnización, expone que los hechos ocurrieron el día 20 de abril de 2003 en el p.k. 2,300 de la carretera GC-30, dirección Valleseco, como consecuencia de la existencia de unas ramas que ocupaban parte de la vía y que le causaron daños de consideración en su vehículo. Presentó como medios probatorios el atestado de la Policía Local de Firgas nº 308/02, reportaje fotográfico del lugar del presunto accidente y presupuesto original, comprensivo de la valoración de los daños de su furgón-vivienda, por importe de 970,90 euros.

2. Analizada la documentación disponible en el expediente, especialmente los Informes recabados y emitidos, así como el reportaje fotográfico efectuado, debe

admitirse, con la Propuesta, que está acreditada la producción del accidente, así como la causa que ha generado el mismo y los daños ocasionados.

No hay constancia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad de la Administración, ni tampoco de conducta antijurídica del afectado ni de intervención determinante de terceros, a ese fin o, al menos, a entender concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo.

3. Entre las actividades de conservación y mantenimiento de las carreteras, en orden a mantener las vías públicas en las procedentes condiciones de utilización segura para los usuarios, está la de cuidar y sanear los laterales para evitar peligros potenciales y, en su caso, retirar de la vía los obstáculos impeditivos de seguridad en la circulación de vehículos (en este caso "ramas que ocupaban parte de la vía").

Por tanto, existiendo conexión entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo, es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del mismo y, consecuentemente, procede que se estime la reclamación presentada, como hace la PR, en coherencia con los informes obrantes en el expediente.

En cuanto a la valoración del daño, este Consejo considera adecuada la indemnización propuesta de 970,90 euros, coincidente con el presupuesto presentado por el reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y la lesión sufrida, así como el importe de la indemnización señalada en aquella.